

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 17 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Febifam Coop.

Ddo: Esperanza Montenegro Ordoñez y otro

Sustanciación No. 346
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00326-00
Entrega Titulo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre del Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 22 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Yumbo, 08 de marzo de 2022

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Atn. Orlando Estupiñan Estupiñan

Piso 11 torre B

Cali - Valle

Ref.: Respuesta Oficio No. 0030

Respetados Señores.

De acuerdo con el oficio No. 0030, mediante el cual se solicita el cumplimiento del oficio No. 2062, correspondiente al embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el señor Eduardo Viera identificado con el número de cédula 16.652.040, notificamos a ustedes que los respectivos depósitos judiciales a la cuenta No. 76892400300220180055900, se consignaron en su totalidad por un monto de \$ 9.782.619 cumpliendo con el proceso de la referencia y excediendo el valor por una suma de \$ 182.619.

Cordialmente,



JORGE EDUARDO PERDOMO

Gerente de Relaciones Laborales

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Marzo 18 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0261.-

EJECUTIVO .-

Radicación No. 2018 – 00559-00.-

Colocar En Conocimiento.-

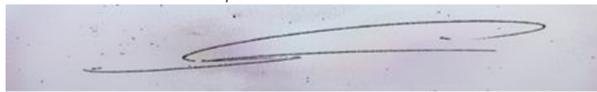
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Dieciocho De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad a La contestación emitida por el señor JORGE EDUARDO PERDOMO Gerente de Relaciones Laborales de Gooyear con referencia al embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el señor Eduardo Viera identificado con el número de cédula **16.652.040**, notificamos a ustedes que los respectivos depósitos judiciales a la cuenta No. 76892400300220180055900, se consignaron en su totalidad por un monto de \$ 9.782.619 cumpliendo con el proceso de la referencia y excediendo el valor por una suma de \$ 182.619. Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVO SINGULAR** y para conocimiento de la parte demandante **JOSE IRNE OLAYA GRANOBLES C.C. 16.857. 400** en el proceso y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 050</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>MARZO 22 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
E. S. D.

REF: TRABAJO DE INVENTARIOS Y AVALUOS DEL BIEN RELICTO.

CAUSANTE: HAROLD GARCIA SALCEDO, CC No. 16.445.164.

INTERESADO: JEAN CHRISTOPER GARCIA RENDON

RAD. No. 76 892 40 03 002 2019 096

Respetado (a) Doctor(a):

Yo, **JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO**, mayor y vecino de Yumbo, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.706.966, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 55.453 del Consejo Superior de la Judicatura, radicado profesionalmente en mi oficina situada en la calle 11 No. 10 A - 08 de Yumbo, Valle, teléfonos 6694431 y 3007807213, en ejercicio del mandato judicial que se me ha conferido por **JEAN CHRISTOPHER GARCIA RENDON**, mayor y residente en 34 ELK ST APT 3L HEMPSTEAD NY 11550-3320, Estados Unidos de América, identificado en Colombia con cédula de ciudadanía No. 1.125.804.988, con domicilio en Colombia en la calle 4 No.7-55 del Barrio Uribe de Yumbo, Valle, concurrente a este proceso en condición de hijo de padres colombianos unidos en matrimonio legítimo celebrado en Estados Unidos de América y heredero del causante **HAROLD GARCIA SALCEDO**, como se desprende del respectivo registro civil de nacimiento y acta de matrimonio de sus padres que obran en este proceso, comedidamente me permito presentar ante su despacho el trabajo de inventarios y avalúos, invocando como fundamento de derecho en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.

ACTIVOS:

BIENES MUEBLES

UNICA PARTIDA: TODOS LO DERECHOS HERENCIALES QUE LE CORRESPONDAN O PUEDAN CORRESPONDER en la sucesión de **HAROLD GARCIA SALCEDO**, (Q.E.P.D.), consistente en Un lote de terreno y la casa de habitación, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Yumbo, que tiene un área de 140 metros cuadrados, alinderado así: NORTE: con predio de Eulogio Salcedo Caicedo; ORIENTE y SUR, con predio de la señora María Zoila Sepúlveda de Salcedo; OCCIDENTE, con la calle 9 a de la nomenclatura oficial urbana de Yumbo, Valle, ubicado en la calle 9 No. 8-39 del Barrio Uribe de Yumbo, Valle, inmueble identificado catastralmente con el No. 01-01-0134-0028-000, matrícula inmobiliaria 3708987 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, Valle.

TRADICION: María Zoila Sepúlveda de Salcedo, adquirió en mayor extensión por compra a Eduviges Otero y otros, según escritura pública No. 42 del 22 de septiembre de 1925, Notaría Única de Yumbo, registrada con número de matrícula inmobiliaria 3708987 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y el causante adquirió de la misma propietaria, por escritura pública No. 467 del 27-09 de 1973

AVALUO CATASTRAL DEL INMUEBLE: Para los efectos del proceso sucesorio de esta demanda, conforme el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, se toma el avalúo catastral oficial del inmueble que se encuentra en la factura del impuesto predial

unificado de la presente vigencia fiscal 2021, el cual aparece por valor de CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$102.533.000. °°)

TOTAL DEL ACTIVO HERENCIAL.....\$102.533.000. °°

PASIVO

PARTIDA UNICA. No hay pasivo.

TOTAL DEL PASIVO.....\$ -0-

TOTAL ACTIVO LIQUIDO INVENTARIADO\$102.533.000. °°

Atentamente,



JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO
C.C No. 16.706.966.
T.P. No. 55.453 del C. S de la Judicatura

Municipio de Yumbo Nit 890399025-6										IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO				FACTURA No. 5443541	
No. Predial	Zona	Sect	Comm	Barr.	Verd.	Terr.	Cn. Prd.	N Edf.	N Piso	N Unid.	Tipo URBANO	Uso 0028	Tasa de Interes 2.0400%	Periodo Cobrado ENE-2020 / FEB-2022	
No. Predial Anterior 010101340028000										Barrio	Comuna COM2				
Matrícula 370				Estado Jurídico : PERSUASIVO				Area Terreno Mts 140		Area Construida Mts 224					
Nombre Propietario: HAROLD GARCIA SALCEDO						No. Propietarios 2		Ultimo Pago 2020-06							
Nit o CC Propietario: CC 16445164						Avalúo Actual \$102,533,000		Avalúo Anterior \$99,547,000							
Dirección de Predio: C 9 8 39						Dir. de Correspondencia:									
COP	CONCEPTO	Vig. Ant.	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL DEUDA						
1001	Predial Unificado	0	0	0	0	773.184	796.376	1.025.330	2,594,890						
1007	Sobretasa Ambiental	0	0	0	0	144.972	149.321	153.800	448,093						
1010	S. Bomberos	0	0	0	0	46.391	47.783	61.520	155,694						
1501	Interes Predial Unificado	0	0	0	0	273.667	67.086	0	340,753						
1507	Interes Sobretasa Ambiental	0	0	0	0	51.312	12.578	0	63,890						
1510	Interes S. Bomberos	0	0	0	0	16.420	4.025	0	20,445						
TOTAL DEUDA:		0	0	0	0	1,305,946	1,077,169	1,240,650	3,623,765						

FECHA LIMITE	PAGA TRIMESTRE	FECHA LIMITE	PAGA AÑO TOTAL
28-02-2022	\$2,693,276	28-02-2022	\$3,623,765
Descuento	\$92,827	Descuento	\$246,627
Valor a Pagar	\$2,600,449	Valor a Pagar	\$3,377,138
31-03-2022	\$2,734,005	31-03-2022	\$3,664,494
Descuento	\$98,283	Descuento	\$252,083
Valor a Pagar	\$2,635,722	Valor a Pagar	\$3,412,411

OBSERVACIONES

EFFECTIVO O CHEQUE A NOMBRE DE MUNICIPIO DE YUMBO, TARJETAS CREDITO O DEBITO, POR TRANSFERENCIA ELECTRONICA. Favor enviar soporte, copia de la factura al correo: ingresos@yumbo.gov.co.
 CANCELAR EN BANCO: BOGOTA (648-04320-1 CORRIENTE), OCCIDENTE (001-15637-1 CORRIENTE), BANCOLOMBIA (621-862385-97 AHORRO), DAVIVIENDA (0550018400003614 AHORRO), BBVA (0013-0572000200050763 AHORRO), AV VILLAS (165-00469-8 CORRIENTE).

Municipio de Yumbo		No. Predial	FACTURA No. 5443541	
NIT : 890399025-6		010100000134002800000000	21-02-2022	
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		Propietario : 16445164 HAROLD GARCIA SALCEDO	FECHA FACTURA	
		Periodo Cobrado : ENE-2020 / FEB-2022		
FECHA LIMITE	PAGA AL PERIODO	PAGA AÑO TOTAL		
28-02-2022	\$2,600,449	\$3,377,138		
(415)7709998008519(8020)000005443541(3900)00000002600449(96)20220228		(415)7709998008519(8020)000005443541(3900)00000003377138(96)20220228		
31-03-2022	\$2,635,722	\$3,412,411		
(415)7709998008519(8020)000005443541(3900)00000002635722(96)20220331		(415)7709998008519(8020)000005443541(3900)00000003412411(96)20220331		



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220221370055135582

Nro Matrícula: 370-8987

Pagina 1 TURNO: 2022-79380

Impreso el 21 de Febrero de 2022 a las 10:59:37 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: YUMBO VEREDA: YUMBO
FECHA APERTURA: 17-12-1976 RADICACIÓN: 1976-18051 CON: CERTIFICADO DE: 09-12-1976
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO, UBICADO EN EL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE YUMBO, QUE TIENE UN AREA DE 140.00 METROS CUADRADOS,
ALINDERADA ASI: NORTE: PREDIO DE EULOGIO SALCEDO CAICEDO, ORIENTE: Y SUR: CON PREDIO DE LA EXPONENTE VENDEDORA;
OCCIDENTE: LA CALLE 9.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %



COMPLEMENTACION:

MARIA ZOILA SEPULVEDA DE SALCEDO, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A EDUVIGES OTERO, JOSE MARIA OTERO, JULIA
OBERO DE LOZANO, HERMINIA OTERO DE C., JUDITH OTERO DE MENDOZA, MATILDE OTERO DE M., GENTIL OTERO, SEGUN ESCRITURA # 42 DE
22 DE SEPTIEMBRE DE 1925 NOTARIA DE YUMBO, REGISTRADA EL 30 DE OCTUBRE DEL MISMO AIO.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 9 CRAS 8 Y 9 LOTE

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-11-1973 Radicación:

Doc: ESCRITURA 467 del 27-09-1973 NOTARIA DE de YUMBO

VALOR ACTO: \$5,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA-VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: SEPULVEDA DE SALCEDO MARIA ZOILA

A: GARCIA SALCEDO HAROLD

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-08-1982 Radicación: 1982-25315

Doc: ESCRITURA 4385 del 30-07-1982 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA SALCEDO HAROLD

CC# 16445164 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220221370055135582

Nro Matrícula: 370-8987

Pagina 3 TURNO: 2022-79380

Impreso el 21 de Febrero de 2022 a las 10:59:37 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

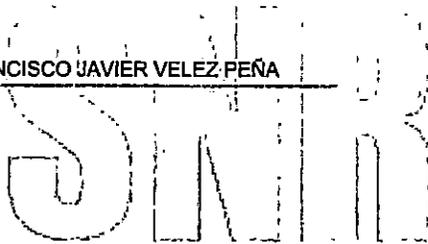
USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-79380

FECHA: 21-02-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública**

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-ORALIDAD
E. S. D.

REF: SOLICITUD DE OBJECIÓN A PASIVO QUE PRESENTA EL HERDERO HAROLD GARCIA SANCHEZ SOLICITANDO A SU FAVOR RECONOCIMIENTO POR CONCEPTO DE PAGOS DE IMPUESTO PREDIAL Y PAGO DE UNAS MEJORAS

RADICACION No. 76 892 40 03 002 2019 096

Comoquiera que desde el primer pronunciamiento del interesado **HAROLD GARCÍA SÁNCHEZ**, ha solicitado incluir en el pasivo de la sucesión unos pagos que afirma haber realizado del impuesto predial y el reconocimiento de unas mejoras que afirma haber levantado en terreno ajeno propiedad de **HAROLD GARCÍA SALCEDO** (el causante), todo a su favor, pretendiendo poseer a nombre propio el inmueble y haber construido la casa de habitación existente en el lote de terreno, buscando ostentar sobre dicho inmueble una posesión pública, quieta, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, por seis (6) años, luego que es por ocho (8) años y con vocación prescriptiva para obtener el dominio, lo cual es sustentado con una escritura de protocolización otorgada en la Notaría Única de Yumbo, No. 1.723 del 21 de agosto de 2013.

Teniendo en cuenta que el único propietario del inmueble en los últimos meses antes de su fallecimiento acaecido el 2 de septiembre de 2013, señor **HAROLD GARCÍA SALCEDO** (el causante), se encontraba precisamente para el tiempo de la protocolización de las mejoras a fecha 21 del mes de agosto de 2013, gravemente enfermo e inerte, por tanto, no solamente ignoró, sino que también concurrió su estado de indefensión para oponerse al acto de la protocolización de unas mejoras en el predio de su propiedad, debilidad que fuera aprovechada por el señor **HAROLD GARCIA SANCHEZ**, para adelantar ante autoridad notarial dicha protocolización de mejoras en terreno ajeno, pretendiendo fraudulentamente apoderarse de dicho inmueble a través de dicha maniobra en perjuicio de los demás interesados.

Como también, el silencio del señor **HAROLD GARCIA SANCHEZ**, frente a mi cliente o sea el otro heredero **JEAN CHRISTOPER GARCIA RENDON**, sin informarle la destinación del inmueble, su estado de conservación y la situación del mismo en materia de causación de impositiva, apareciendo solamente ante el insistente llamado promovido por mi cliente ante este Despacho.

Por lo anterior, me permito objetar dichos pasivos **POR LAS SIGUIENTES RAZONES:**

1.- A través de escritura pública No. 1.723 de agosto 21 de 2013, otorgada en la Notaría Única de Yumbo, el interesado Harold García Sánchez, manifiesta haber construido una casa de habitación en un predio ajeno con No. Catastral 01-01-0134-0028-00, ubicado en Yumbo en la calle 9 No. 8-39 del Barrio Uribe de 7 metros de frente por 20 metros de fondo con área de 140 metros cuadrados y que su posesión data de 8 años, coligiéndose que se hace referencia al mismo bien relicto objeto de esta sucesión, entonces es lógico colegir que quien está obligado a pagar el predial del bien raíz es el mejorista con vocación de prescripción adquisitiva de dominio, quien de paso, desde ese entonces, ha explotado ese bien económicamente utilizándolo como su residencia e inclusive dando parte del mismo en arrendamiento, toda vez, que el inmueble consta de tres niveles.

2.- El señor Harold García Sánchez, no cuenta con autorización alguna que date de fecha anterior a la muerte de su padre Harold García Salcedo, acaecida el 2 de septiembre de 2013, que le permitiera levantar en terreno ajeno un edificio con área de construcción de 234 de metros cuadrados como reza desde antes del año 2011, dato que se constata en las facturas de cobro del impuesto predial aportadas por el mismo (factura No. 2665211) donde se cobra impuesto del período enero de 2011 a agosto de 2013.

3.- El interesado Harold García Sánchez, desde la muerte del causante el 2 de septiembre de 2013, efectivamente asumió como administrador de hecho ostentando materialmente el inmueble sin rendir cuentas al otro heredero, o sea ante mi cliente el señor **JEAN CHRISTOPHER GARCIA RENDON**, guardando silencio sobre estos valores causados por concepto de impuestos, ni tampoco sobre el uso, conservación y explotación del inmueble o informando sobre algún permiso otorgado para realizar mejoras o para rentarlo.

4.- Que el interesado Harold García Sánchez, como administrador de la herencia yacente acorde al artículo 1297 del Código Civil en concordancia con el artículo 492 Numeral 2 del Código General del Proceso, tiene todas las obligaciones y prohibiciones consagrados para

los curadores de la herencia yacente en los artículos 575 y subsiguientes del Código Civil y no las viene cumpliendo.

5.- Que entre las prohibiciones para los curadores respecto de los bienes de la herencia yacente está la de ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y conservación y los necesarios para los cobros de los créditos y pago de las deudas de sus representados.

6.- Que ni los recibos de pago de impuestos, ni el valor de presuntas mejoras realizadas por el interesado Harold García Sánchez, contienen una obligación clara expresa y exigible como lo exige en estos asuntos el artículo 501 numeral 1º. del Código General del Proceso.

7.- Que en conclusión, no es confiable el actuar del heredero que viene procurando es una solicitud de prescripción adquisitiva de dominio sobre el único bien de la herencia, por tanto se solicitó medidas cautelares sobre el mismo, las que diligentemente fueron atendidas por el Despacho, previo requerirle para que rinda las cuentas de la administración del único bien de la herencia desde el fallecimiento del causante hasta cuando aceptó la herencia, puesto que mi poderdante en ningún momento está de acuerdo con la administración del inmueble que ha ejecutado el interesado Harold García Sánchez, por tanto se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 496 del Código General del proceso para la protección de los derechos de mi poderdante.

Muy respetuosamente,


JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO
C.C. No. 16.706.966
T.P. No. 55.453 del C. S de la Judicatura

Señora
Juez Segundo Civil Municipal De Yumbo
E. S. D.

Ref.: **SUCESION INTESTADA**
RAD: 2019-00096-00
CAUSANTE: HAROLD GARCIA SALCEDO
DEMANDANTE: JEAN CHRISTOPER GARCIA RENDON
Relación de bienes y avalúos

FERNANDO ALFREDO LENIS ZAMUDIO, mayor de edad, domiciliado y residente en Yumbo-Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.255.757 de Tuluá-Valle, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 347.910 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor **HAROLD GARCIA SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Yumbo-Valle, identificado con la cedula de ciudadanía 16.459.094 expedida en Yumbo-Valle, mediante el presente escrito, a continuación se hace la siguiente relación:

RELACION DE BIENES

Desconociendo la existencia de otros bienes, y, reservándome el derecho de añadir otros bienes, como único activo, el inmueble que se describe a continuación: casa de habitación, ubicada en la jurisdicción del Municipio de Yumbo, con un área de 140 metros cuadrados, con los siguientes linderos: NORTE: con predio de Eulogio Salcedo Caicedo. ORIENTE Y SUR: con predio de la señora María Zoila Sepúlveda de Salcedo, OCCIDENTE: con la calle 9A de la nomenclatura oficial urbana de Yumbo, Valle, ubicado en la Calle 9 No. 8-39 del Barrio Uribe, inmueble identificado catastralmente con el No. 01-01-0134-0028-000, con matricula inmobiliaria 370-8987

ACTIVO HERENCIAL

Para la vigencia de la realización de este escrito, para un total de CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$102.533.000), según avalúo catastral, sin establecer el avalúo comercial.

PASIVO HERENCIAL

De manera respetuosa, solicito a la señora juez se tenga como pasivo herencial lo siguiente:

- Por concepto de impuestos prediales asumidos por el señor **HAROLD GARCIA SANCHEZ**, desde el año 2000, hasta la fecha de la petición por el valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$8.765.719), reservando el derecho de incrementar.
- Por concepto de construcción y mejoras al inmueble, por el valor de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$38.124.900).
- Por concepto de cambio de cañería, remodelación cocina, remodelación baño, trabajo de desagüe externo, fachada externa (pared), patio interno, repello, instalaciones hidráulicas, reparación gradas exterior por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000)
- Por concepto de cerrajería externa, marco puerta primer piso, cerrajería reja externa, marcos y puertas, ventanas por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.300.000)

Como pasivo al Municipio de Yumbo:

- Por concepto de impuesto predial de los años 2020,2021 y 2022 por el valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.623.756).

Como prueba testimonial solicitada y aceptada en la audiencia, las siguientes personas:

- Oliverio Arango, Carera 1 Norte # 12-113 Barrio Lleras parte baja- Yumbo-Valle, Teléfono: 3186709794
- Yolanda Murcia de Salcedo, Calle 9 # 8-25 Barrio Uribe-Yumbo-Valle, Teléfono: 6691362

Del Señor Juez,
Atentamente,



FERNANDO ALFREDO LENIS ZAMUDIO

C.C. No. 1.116.255.757 de Tuluá - Valle

T.P. No. 347.910 del Consejo Superior de la Judicatura

Constancia Secretarial: 11 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio

Sustanciación No. 348

Clase auto: Glosar
SUCESION INTESTADA
Rad: 2019-00096

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022).

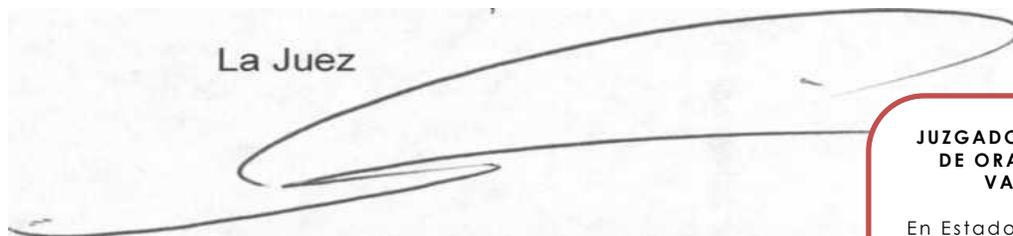
Se allega memorial por parte del Dr. FERNANDO ALFREDO LENIS ZAMUDIO apoderado judicial del interesado en la presente causa mortuoria HAROLD GARCÍA SÁNCHEZ en el cual manifiesta que presenta la relación de bienes activos y pasivos del causante HAROLD GARCIA SALCEDO y la relación de las personas a rendir testimonio entro de la objeción al pasivo, formulada por el apoderado actor JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Glosar a los autos el referido escrito para que obre y conste dentro del presente proceso y sean tenido en cuenta al igual que las personas a testificar.

Notifíquese,

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE YUMBO -
VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **050** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **MARZO 22 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN
ESTUPIÑAN

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 17 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 578
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00121-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ERICK SAID HERRERA ACHITO en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado

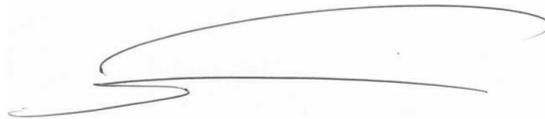
D I S P O N E:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **PARCELACION SANTILLANA DE LOS VIENTOS ETAPA II** en contra de **ROBERTO CABAÑAS**, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 22 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 17 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Parcelación Santillana Los Vientos
Ddo: Luz Mercedes Arango y otros

Interlocutorio No. 580
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00121-00
Emplazamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

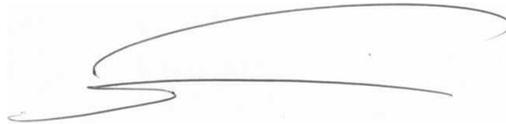
De la revisión de la presente demanda, se hace preciso ordenar el emplazamiento de los demandados COBOS KALLMAN & CIA S EN C, GABRIEL SALCEDO CABAL, ELVIRA MONTOYA DE CORREA, JORGE HERNAN LOPEZ VELASQUEZ y SANTIAGO CARO DE JARAMILLO, conforme al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado

D I S P O N E:

ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de COBOS KALLMAN & CIA S EN C, GABRIEL SALCEDO CABAL, ELVIRA MONTOYA DE CORREA, JORGE HERNAN LOPEZ VELASQUEZ y SANTIAGO CARO DE JARAMILLO, dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que se surtirá mediante en el registro nacional de emplazados.

El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad-litem y se continuará el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 22 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Informándole que el día de hoy se agrega al trámite incidental escrito en el cual solicitan la inaplicación de la sanción.

Yumbo, Marzo 18 de 2022.-

Orlando Estupiñán Estupiñán.-

Secretario.-

INTERLOCUTORIO No. 471.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2019 - 00655-00-

Inaplicación de Sanción.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Marzo Dieciocho de Dos Mil Veintidós .-

En virtud al escrito que antecede presentado por la Dra. ALBA CAROLINA CADENA RAMÍREZ, actuando en calidad de Profesional Gestión Jurídica Departamental de ASMET SALUD EPS S.A.S. sede Valle, de conformidad con el poder especial otorgado por el representante legal Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, reconocido por la Notaria Tercera del Circulo de Popayán Cauca, solicitando Se ARCHIVE el expediente del incidente de desacato de la referencia debido a que la señora BLANCA LEONOR HERNANDEZ BARBOSA, se encuentra activo en NUEVA EPS S.A.; en virtud del principio de libre escogencia de Entidad Promotora de Salud, cumpliéndose los preceptos legales previstos en el Decreto 2353 de 2015: “Por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de Afiliación Transaccional y se definen los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud. ”En tal sentido, no existe actualmente vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de la entidad.; De acuerdo a lo anterior entra esta dependencia judicial a estudiar la procedencia de la solicitud de INEJECUCION DE LA SANCIÓN DE ARRESTO Y MULTA.

Para lo cual se trae a colación la **Sentencia T-271/15** que en sus apartes pertinente dice “**INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del juez - El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.**

De conformidad con lo prescrito en el Decreto estatutario 2591 de 1991, esta Corte ha señalado que la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia[36]. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación. Así lo sostuvo, por ejemplo, en Auto 136 A de 2002:

“7. En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.”

Bajo este derrotero, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, “con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias[37], gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, ‘[i]nterpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto’ (SU-1158 de 2003)” [38].”

Igualmente surge la importancia de tener en cuenta el siguiente comentario de Juan Pablo Cueto Estrada - Universidad de la Costa – Sede Sabanalarga Cueto, J. (2012). La inejecución de la sanción de arresto y multa dentro de un incidente de

desacato por el incumplimiento al fallo de tutela. *Jurídicas CUC, 8 (1), 173 – 194.* Quien en los apartes pertinentes de su escrito aduce: **“LA INEJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE ARRESTO Y MULTA DENTRO DE UN INCIDENTE DE DESACATO POR EL INCUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA.** *La decisión del Juez Ad-Quem repercute en dos hechos importantes: el primero de ellos, de menos trascendencia para el estudio de la revocatoria de la sanción y multa; luego entonces, el juez A-Quo (Sancionador) no puede librar los oficios de captura. Y la segunda, la confirmación de arresto y multa. Si llegare a suceder el segundo hecho, el juez de conocimiento tiene la facultad de ejecutar las medidas correccionales impuestas; pero si se presenta la solicitud de **INAPLICACION O INEJECUCION** de la sanción esta deberá presentarse como conditio sine qua non ante el juez que profirió la sanción de primera instancia y es aquí donde el juez debe tener unos criterios o lineamientos para proferir el auto de inejecución, teniendo presente que los sujetos sancionados han acatado a cabalidad con la orden del fallo de tutela y con la aplicación de la sanción se estaría transgrediendo el derecho fundamental a la libertad consagrado en la Constitución Política de Colombia y que igualmente debe ser objeto de protección por parte del Juez Constitucional.”*

De conformidad con la jurisprudencia antes indicada y el comentario aquí transcrito, y el memorial adjunto presentado por la Dra. ALBA CAROLINA CADENA RAMÍREZ, actuando en calidad de Profesional Gestión Jurídica Departamental de **ASMET SALUD EPS S.A.S.** sede Valle, de conformidad con el poder especial otorgado por el representante legal *Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas* se Concluye entonces que se debe **INAPLICAR** la sanción impuesta por esta dependencia judicial, en aras de proteger el derecho a la libertad. Para ello se,

DISPONE:

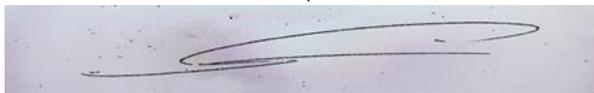
PRIMERO: **INAPLICAR** la sanción impuesta por esta dependencia judicial al señor **JOSE GUILLERMO OSPINA ORDOÑEZ** Representante legal para asuntos judiciales y **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR V** en calidad de Representante legal de **ASMET SALUD EPS S.A.S-** Librar las comunicaciones a que haya lugar

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, dada la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso, el derecho a la defensa y a la libertad.-

TERCERO: Una vez ejecutoriado **ARCHIVASE.**

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 050</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 22 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Yumbo, 11 de marzo de 2022

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 527
Resuelve nulidad y Rechaza de Plano Recursos
PERTENENCIA
RADICACION 2020-406
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Allega memorial el apoderado judicial de los demandados GLORIA CUESTA y JULIO CESAR CUESTA dentro del presente proceso, solicitando la nulidad del proceso, sin señalar la causal, pero se colige que se trata de una indebida notificación

Como fundamentos de su solicitud de nulidad expone el profesional del derecho lo plasmados vastamente en su escrito.

De la nulidad invocada se le corrió traslado a la parte demandante quien guardo silencio.

-CONSIDERACIONES-

Para resolver hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P.

Artículo 133. Causales de nulidad: “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”:*

Artículo 134. Oportunidad y trámite: “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Artículo 289. Notificación de las providencias: “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Artículo 290. Procedencia de la notificación personal: “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales. ”

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Señala el tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO, en la obra LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, respecto a la causal octava de nulidad lo siguiente: “ **esta se apoya en el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportunamente y eficazmente, cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de estos.** ” Y agrega dicho tratadista en la misma obra lo siguiente sobre esta causal: “ *la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en forma legal, podrá alegarse cuando se presenta la ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando se haya realizado irregularmente al mismo demandado o al curador designado, en los casos de los artículos 318 y 320 del C.P.C., verbigracia cuando el edicto no se hace en la forma ni por las veces que indica la ley, o no coinciden las fechas, etc. Pero, no constituye defecto la simple equivocación en cuanto al nombre de una persona, cuando no quede duda que es ella la demandada*”. (FERNANDO CANOSA TORRADO, LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESALES CIVIL, Primera Edición 1993, pág.138 y 139). (Negrillas y subrayado del despacho).

Respecto a la nulidad invocada de la notificación a los demandados GLORIA CUESTA RIVERA y JULIO CESAR CUESTA RIVERA, del auto admisorio de la demanda, se tiene que si bien es cierto la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, informa que no esta seguro de la dirección de estos y solicita su emplazamiento, a sabiendas según los dichos de la pasiva, que conocía las direcciones su ministradas por el apoderado judicial de los demandados con su escrito de nulidad, lo cierto es que la parte actora, nunca remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. ni aviso de que trata el artículo 292 ibidem, ni tampoco se ha realizado el emplazamiento de los mismos, puesto que no hay prueba de ello en el plenario, para intentar notificar a los demandados, fueron ellos a través de su apoderado, al conferirles poder para conocer de la demanda de la referencia quienes provocaron la notificación, por lo que el juzgado los dio por notificados por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del C.G.P. Así las cosas, NO hay indebida notificación del auto admisorio.

Con relación al recurso de reposición y subsidio apelación estos se rechazar de plano como quiera que solo manifiesta que presenta dichos recursos, pero no los fundamenta, lo antepuesto de conformidad al inciso 4 del artículo 318 del C.G.P. que a su tenor dice: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.”*

En consecuencia, esta agencia judicial,

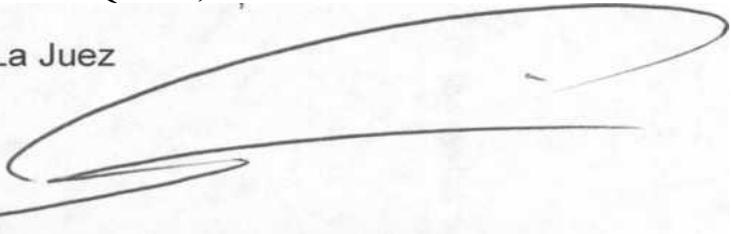
DISPONE:

1.- NO DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este asunto, de conformidad a lo aquí considerado.

2.- RECHAZAR de plano el recurso de reposición y apelación, en razón a no haber sido sustentado, de conformidad al artículo 318 del C.G.P.

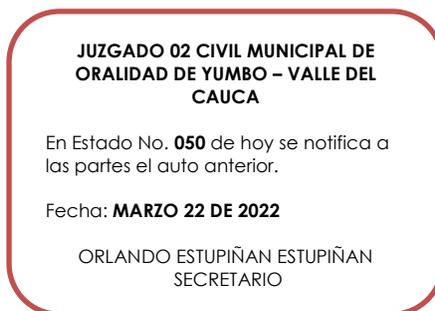
NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 17 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 579
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00262-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado

D I S P O N E:

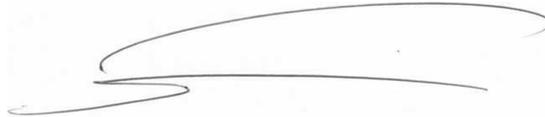
1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **BAYPORT DE COLOMBIA S.A.** en contra de **ADRIANA SOTO VELASCO**, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución con las constancias del caso y a costas de la parte demandada.

4. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 22 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, MARZO 18 de 2021.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Interlocutorio No. 473
Incidente de Desacato
Radicación No. 2021 – 0415-00.-
Primer Requerimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Marzo Dieciocho de Dos Mil Veintiuno.

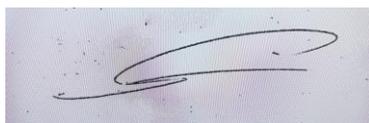
De conformidad a lo solicitado por la señora **MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA** quien actúa en nombre propio y en contra de **ASMET SALUD EPS.** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. Nro. T- 092 fecha Septiembre 6 de 2021, y en especial respecto del numeral 2 y 3 de la citada sentencia. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1-REQUERIR a **ASMET SALUD EPS. S.A.S.** a través del señor **GILLERMO JOSE OSPIBA LOPEZ** en su condición de Representante legal para asuntos judiciales en la actualidad, para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. Nro. T- 092 fecha Septiembre 6 de 2021, y en especial respecto del numeral 2 y 3 de la citada sentencia.. para con la señora **MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA.-**

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través del Representante Legal para asuntos Judiciales Legal. Líbrese oficio adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</p> <p>Estado No. 050</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>MARZO 22 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</p>
--

@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 11 de marzo de 2022, a despacho de la señora Juez, el presente proceso con memoriales. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 528

Resuelve Peticiones.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACION: 76 892 40 03 002 2021-00562-00

Demandante: MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO

Demandado: TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A. y

MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ y

LUIS FERNANDO ARANGO GALLEO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se allega contestación por parte de la sociedad demandada EXPRESO PALMIRA S.A., a través de apoderada judicial, mediante el cual se proponen excepciones de mérito, igualmente llama en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y objeta el juramento estimatorio informado en la demanda por la parte actora.

En cuanto al llamado en garantía se admite el mismo en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como quiera que da cumplimiento a lo señalado en los artículos 65 y 82 del C.G.P.

Respecto a la contestación de la demandada y proposición de excepciones de mérito, se hace preciso agregarla a los autos para darle trámite una vez se notifique la sociedad llamada en garantía.

En cuanto a la objeción al juramento estimatorio, como quiera que lo solicitado es procedente con fundamento en lo señalado en el inciso 2 del artículo 206 del C.G.P. se hace preciso conceder a la parte actora un término de cinco días para que se sirva aportar o solicitar las pruebas pertinentes, que sustenten la estimación de las indemnizaciones por el solicitadas en el libelo de mandatorio.

En consecuencia, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: GLOSAR a los autos el escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones presentado por la sociedad demandada EXPRESO PALMIRA S.A., a través de su apoderada judicial, para darle trámite una vez se notifique al demandado MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ y LUIS FERNANDO ARAGON GALLEGO y el llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) días al apoderado judicial de la parte demandante MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, YULI PRECIADO PALACIOS, LUZ MARY VALDERRAMA PRECIADO, CARLOS URBANO CALZADA CERON, y YENNY PRECIADO PALACIOS para que se sirva aportar o solicitar las pruebas pertinentes, que sustenten la estimación de las indemnizaciones por las solicitadas en el libelo de mandatorio (inciso 2 art. 206C.G.P.)

TERCERO: ADMITASE la presente demanda de llamamiento en garantía presentada por la sociedad demandada EXPRESO PALMIRA S.A. en contra de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., notifíqueseles personalmente de este auto

indicándole que tiene un término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso (art 291 a 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.).

CUARTO: SURTIDA la citación se considerará al llamado en garantía litisconsorte del demandado EXPRESO PALMIRA S.A.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS para que represente a la sociedad demandada EXPRESO PALMIRA S.A. de conformidad al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 22 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -11 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 526
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2021-623
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 113 de enero 19 de 2022 mediante el cual se notificó a la sociedad demandada por conducta concluyente, para que se revoque y se considere notificada de manera personal y contra el auto 2149 de noviembre 26 de 2021 mediante el cual se libro mandamiento de pago, para que se revoque

Como fundamentos de sus recursos, expone el profesional del derecho los plasmados vastamente en 19 folios electrónico su recurso

El traslado fue descorrido, por la parte actora, exponiendo bastamente en 5 folios electrónicos su pronunciamiento respecto al recurso de reposición en contra del auto que notifico a la sociedad demandada por conducta concluyente, sin embargo, guardo silencio respecto al recurso interpuesto en contra del auto que profirió mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Indica el Artículo 301 del C.G.P. **Notificación por conducta concluyente.**

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (Negrillas y subrayado del despacho).

Inciso 4 del Artículo 118. Cómputo de términos.

Señala el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.*

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandada, como quiera efectivamente el representante legal de la sociedad demandada nunca indicó que conocía la providencia a notificar, manifestó que conocía del proceso, y solicitó que se le remitieran copia del mismo y se diera por notificado de manera personal porque el despacho se encontraba cerrado por la pandemia del covid 19 y solo atendían de forma virtual, por lo que el envió un correo el día 11 de enero de 2022 dándose por notificado de forma personal, nunca manifestó que lo notificaran por conducta concluyente, por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado, teniendo como notificado de manera personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. mas no como lo solicita el recurrente de conformidad con el decreto 806 de 2022, en razón a que no le fue enviado la notificación de la demanda por parte de la actora a través de medios electrónicos. En consecuencia, se tiene por notificada a la sociedad demandada el día 11 de enero de 2022, fecha en la cual remitió el correo electrónico para que lo notificaran de manera personal y el termino para contestar la demanda y proponer excepciones empieza a correr a partir del día siguiente esto es 12 de enero de 2022 y venció el 25 de enero del año en curso.

Así mismo para resolver el recurso de reposición en contra del auto que profirió mandamiento de pago se debe restudiar las siguientes normas y jurisprudencia:

Indica el **Artículo 430 del C.G.P. Mandamiento ejecutivo.**

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

TITULO EJECUTIVO-Condicionales formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. (Sentencia T-747/13 Corte Constitucional, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB)

Según jurisprudencia de la Corte Constitucional: *“El título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor. Pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más*

las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etcétera. Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado y enfatizó que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP). En este sentido explicó que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen. En el documento adjunto encontrará las condiciones esenciales formales y sustanciales que deben gozar los títulos ejecutivos y el caso concreto” (C. P. María Adriana Marín). Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 05001233300020190274901 (65561), 03/03/2021.

Respecto a la complejidad del título a ejecutar en este proceso, es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Consagra el artículo 422 del C.G.P., que: “ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, los primeros, es decir, las exigencias formales, miran, a que se trate de documento o documentos estos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara, expresa y exigible y demás líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”

De conformidad con el art.422 del C.G.P., los requisitos para que un título preste merito ejecutivo, son: a) que conste por escrito; b) que provenga del deudor o de su causante, c) que constituya plena prueba, y d) que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero.

Descendiendo al caso en concertó se tiene que le asiste la razón al apoderado de la parte demandada, como quiera que efectivamente dicha factura base de recaudo obedece a un negocio jurídico que se efectuó a través del contrato de obra denominado **FP 02, contrato de obra civil para suministro, transporte e instalación de estructura metálica**, que en sus cláusulas séptima, habla de la entrega de actas parciales de avance de obras y actas recibo final las cuales no fueron adosados el proceso por lo que se tiene que estamos ante un título complejo y sin allegar dichas actas no se integrará el título complejo como tal que permita librar mandamiento de pago, además afectivamente por tratarse de obras adicionales regulada en la cláusula sexta del referido contra FP02 debe aportar la aprobación expresa y escrita del contratante, actas suscritas por el contratista, contrato adicional u otro si, las modificaciones y actualizaciones de la póliza de garantía, al igual que anexarse la factura No 103 del 26 de diciembre de 2019 para poder cumplir con los lineamientos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado, en consecuencia inadmitir la demanda y concederle a la parte actora un término de cinco días para que subsane las irregularidades aquí indicadas y proceda a adjuntar los documentos necesarios por tratarse de un título ejecutivo complejo el que aquí se ejecuta y se pueda librar el correspondiente mandamiento de pago.

Ahora Bien, Como quiera que la sociedad demanda contesto la demanda y presento excepciones y en virtud a la resolución de los recursos interpuestos contra la el mandamiento de pago y la notificación por conducta concluyente, las cuales son providencia que conceden término, y a partir de cuya notificación corren un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva los recurso, no obstante como quiera que prospero el recurso en contra del andamio de pago, siguen los términos para contestar la demanda y proposición de excepciones suspendidos hasta tanto la parte actora subsane las irregularidades aquí señaladas y se profiera nuevamente mandamiento de pago, a partir del cual correrá el término para

pronunciarse sobre la contestación de la demanda y proposición de excepciones y sobre el traslado que las discurrió, lo anterior de conformidad al inciso 4 del artículo 118 del C.G.P. por lo que se glosar a los autos para darles tramite una vez se haya subsanado la presente demanda.

Con relación a la reducción de embargo el juzgado considera que se hace necesario glosar dicho pedimento a los autos para darle tramite una vez venza el término para subsanar la demanda, como quiera que si la misma no es subsanada en debida forma y dentro del termino legal se levantarán todas las medidas cautelares aquí decretadas. Lo ante puesto por economía procesal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** para **REPONER** los interlocutorios No 113 de enero 19 de 2022 mediante el cual se notificó a la sociedad demandada por conducta concluyente, y el auto 2149 de noviembre 26 de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en razón a lo aquí considerado.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la apoderada judicial de la parte actora, para que subsane los defectos de la demanda señalados por el recurrente, adjuntando a este proceso contrato de obra denominado FP 02, contrato de obra civil para suministro transporte e instalación de estructura metálica, anexar todos los documentos mencionados en la cláusula sexta y séptima del contrato FP02, para ordenar el pago de la factura que aquí se ejecuta, al igual que anexarse la factura No 103 del 26 de diciembre de 2019 por tratarse dicha ejecución de un título complejo, so pena de que se revoque la orden de pago.

El término aquí concedido corre a partir de la ejecutoria del presente proveído.

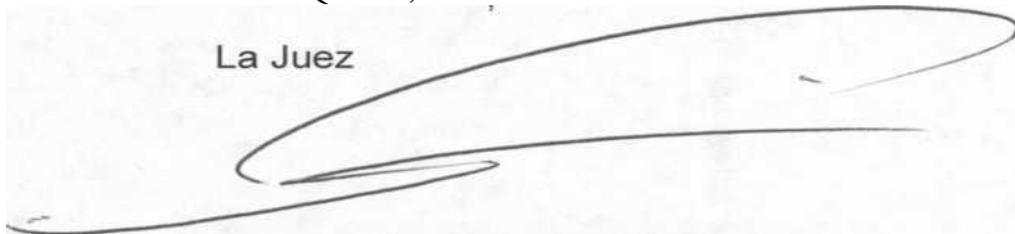
3.- **TENER** para todos los efectos legales notificado de manera personal a la sociedad demandada FRANGANCIAS Y SABORES S.A. "FRAGANSA S.A" del auto interlocutorio No 2149 de noviembre 26 de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, el día 11 de enero de 2022. a través de su representante legal.

4.- **GLOSAR** a los autos la contestación de la demanda y el memorial que descurre dicha contestación para darle tramite una vez se haya librado nuevo mandamiento de pago, si la sociedad demandada subsana en debida forma y dentro del término legal la presente demanda.

5.- **GLOSAR** a los autos la solicitud de reducción de embargo para darle tramite una vez venza el término para subsanar la demanda, como quiera que si la misma no es subsanada en debida forma y dentro del término legal se levantarán todas las medidas cautelares aquí decretadas. Lo ante puesto por economía procesal

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 22 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el demandante. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Marzo 18 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 0311.-
Verbal De Declaración De Pertenencia -
Radicación: 2022-00044-00.-
Acceder Retito Demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Marzo Dieciocho de Dos Mil Veintidós

En virtud al memorial que antecede presentado por la doctora **ALENTINA SOLANO GÓNGORA**, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** adelantada por **LEONARDO OVIDIO OROZCO ALVAREZ** y en contra de **MARIA OLIVA MONTAYES BALCAZAR, PEDRO ANGEL MONTAYES BALCAZAR, CARLOS ALBERTO MONTAYES BALCAZAR, y ANGELA EUGENIA MONTAYES BALCAZAR Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.** y como quiera que lo solicitado es procedente atemperándonos a lo reglado en el Art 92 del C.G.P. concordante con el decreto 806 del 4 Junio de 2020 por tanto esta dependencia judicial,

R E S U E L V E

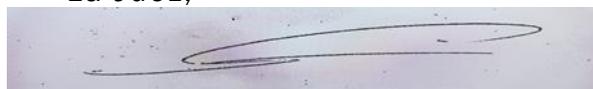
1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** adelantada por **LEONARDO OVIDIO OROZCO ALVAREZ** y en contra de **MARIA OLIVA MONTAYES BALCAZAR, PEDRO ANGEL MONTAYES BALCAZAR, CARLOS ALBERTO MONTAYES BALCAZAR, y ANGELA EUGENIA MONTAYES BALCAZAR Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.** por solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante siendo procedente su pedimento conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P concordante con el Art 806/20

2.- **ARCHIVASE** la actuación

3.-**CANCELESE** Su radicación

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 050</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 22 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>



productos de caucho y lona S.A.S.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE
E.S.D.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE
COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA EN
CONTRA DE JHON JAIRO FLÓREZ AYALA.

Rad.: 2022-00064

Cordial saludo.

En mi calidad de representante legal de la sociedad Productos de Caucho y Lona S.A.S. quien, a su vez, es empleadora de del ejecutado en el proceso de la referencia, me dirijo al Despacho para manifestar la imposibilidad que le asiste a mi representada de cumplir con lo solicitado por su Honorable Despacho mediante oficio 129 del 11 de febrero de 2022 en virtud del cual ordenaron el embargo y secuestro de hasta la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo.

Pues bien, es importante poner de conocimiento ante el Despacho que nuestro colaborador devenga un salario de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$1.475.000) y mensualmente se realizan los descuentos que relaciono a continuación con la descripción de cada concepto:

1. Descuento libranza banco de Bogotá: \$ 254.796 pesos
2. Ahorro del fondo de empleados: \$ 52.000 pesos
3. Préstamo con el fondo de empleados \$ 274.000 pesos
4. Salud 4% \$ 59.000 pesos
5. Pensión 4% \$ 59.000 pesos

Entonces el ejecutado recibe, después de descuentos, un total de setecientos setenta y seis mil doscientos cuatro pesos (\$776.204) mensuales y ello se traduce en una imposibilidad de cumplir con el requerimiento del Despacho.

Cordialmente,

Gustavo Alberto Jaramillo Mejía.
REPRESENTANTE LEGAL
PRODUCTOS DE CAUCHO Y LONA S.A.S.



productos de caucho y lona s.a.s.
NIT. 890.328.485-7

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, MARZO 18 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0260.-

EJECUTIVO .-

Radicación No. 2022 – 0064-00.-

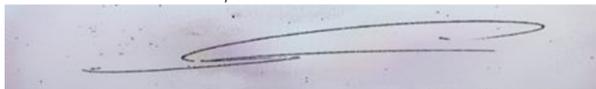
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Dieciocho De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad a La contestación emitida por el representante legal de la sociedad Productos de Caucho y Lona S.A.S con referencia al embargo de salario del Señor **JHON JAIRO FLÓREZ AYALA**. Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y para conocimiento de la parte demandante **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE**

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 050</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>MARZO 22 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Marzo 18 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0470
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022- 00115-00.-
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Dieciocho de Dos Mil Veintidós.-

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CARLOS MONROY FRANCO ., y en contra de CARLOS JULIO LOPEZ se observa que la demanda debe ir acordó con los hechos narrados en esta y si bien observamos el título base de ejecución este se firmó en la ciudad de Palmira valle y en los hechos de la demanda narra que es vecino de este municipio y sería de entenderse que su domicilio es la ciudad de Yumbo, por ello se debe clarificar bien en los hechos que ocurre con el domicilio principal del demandado si bien es PALMIRA tal y como reza en el Título base de recudo y/o en el Municipio de yumbo como indica en las notificaciones , ya que la demanda debe ir acuerdo con el título presentado para su ejecución ; Aunado a ello debe atemperar su demanda conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que en el acápite denominado pruebas y anexos indica que anexa la letra de cambio siendo ello imposible debido a la virtualidad.-

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

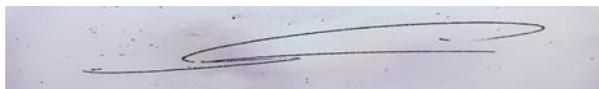
RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva debido a que el poder no se ajusta a los requerimientos del Artículo 5 del Decreto 806/20 que es el que nos rige en la actualidad . -

2.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 050</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 22 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

Interlocutorio No. 440
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 0116-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Dieciocho de Dos Mil Veintidós .-

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **GUILLERMO URBANO MUÑOZ** quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **LUZ ADRIANA PADILLA**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **LUZ ADRIANA PADILLA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **GUILLERMO URBANO MUÑOZ**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$6.5000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio adjunta .-

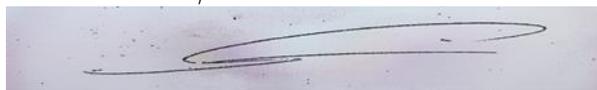
b. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 2 de Abril de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

c- Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO para actuar en el presente trámite de conformidad al endoso otorgado

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 050</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 22 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio No. 00477.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00116-00.-
Dto Medida

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Dieciocho de Dos Mil Veintidós .-

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **GUILLERMO URBANO MUÑOZ C.C. No. 14.446.830** quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **LUZ ADRIANA PADILLA c.c. No. 1.113.628.968**, y en virtud a lo solicitado, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

1º. DECRETAR EL EMBARGO prudencialmente del **Veinticinco por ciento (25%)** de los dineros que por concepto del contrato por prestación de servicios que ostenta la parte demandada **LUZ ADRIANA PADILLA c.c. No. 1.113.628.968** con el **MUNICIPIO DE YUMBO** Adscrita a la **SECRETARIA DE BIENESTAR SAOCIAL DEL MUNICIPIO DE YUMBO**

2º. LÍBRESE el respectivo oficio al señor pagador de la citada entidad con las advertencias del caso y formas de consignación. para el cumplimiento de la medida solicitada a fin de que sea consignado en la cuenta de títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$12' 000.000.00

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 050</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.) MARZO 22 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--